

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	8,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abontarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud (Gaceta del día 5).

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Constante preocupación del legislador ha sido el fomento de la repoblación de nuestros montes para contener y atenuar así la obra devastadora que secularmente ha venido reduciendo en España, como en los demás pueblos, la riqueza forestal.

Prescindiendo de precedentes más antiguos, la ley de 11 de Junio de 1877, no solamente mandó proceder por el Estado a la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos, sino que autorizaba a este Ministerio para que crease una o varias Sociedades protegidas por el Poder público y destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes. Recientemente, la ley de 24 de Junio de 1908, refrendada por el ilustre González Besada, coincidiendo también en la necesidad de alentar la colaboración de la iniciativa privada en esta materia, concedía ayuda técnica gratuita, semillas y plantas y exenciones de contribución territorial a los particulares que por sí mismos realizaran en montes de su propiedad repoblaciones de cierta importancia.

A pesar de tan beneficiosas leyes y de los loables esfuerzos que con celo e inteligencia viene desplegando el Cuerpo de Ingenieros de Montes, es forzoso reconocer que no ha podido el Estado, por insuficiencia de sus medios económicos, alcanzar en esta obra la debida intensidad que impide

continúen improductivas y estériles millares de hectáreas de montes de utilidad pública, tanto más de lamentar en estos momentos en que los altos precios alcanzados por las maderas en los últimos años y la destrucción de bosques motivada por la gran contienda que asoló gran parte de Europa, acrecentando la codicia de los industriales, ha determinado la tala de muchos montes particulares, llegando a producir la escasez de una primera materia de tanta importancia para la industria.

Ello obliga al Ministro que suscribe a intentar, dentro de los medios que la actual legislación le ofrece, a traer la iniciativa y el esfuerzo de los particulares, estimulándoles con legítimos provechos, para que coadyuven con el Estado en la obra de la repoblación, acrecentando el caudal de la riqueza pública, y con este fin, apoyándose en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, que autoriza la ocupación de parte de la superficie de los montes de utilidad pública e interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales, siempre que no mermen de modo considerable sus condiciones forestales, se propone ampliar sus preceptos, haciéndolos extensivos a las repoblaciones que por los particulares se hagan en los montes públicos.

Para ello se adoptan las convenientes precauciones para evitar que pueda la propiedad de estos montes ser objeto de indebida usurpación, declarando que estas ocupaciones no concederán otros derechos que los de aprovechamiento y disfrute del arbolado que se obtenga por medio de la repoblación, pero manteniendo íntegramente el derecho de propiedad del suelo a favor del Estado o de los pueblos o Corporaciones que lo vengan disfrutando, afirmándose este dominio mediante la percepción de un canon variable dentro de ciertos límites, según la calidad del suelo y la especie cuya repoblación se haya intentado

La necesidad de mantener la libre circulación de los montes, indispensable al pastoreo, obliga también a evitar que puedan ser objeto de concesión la total superficie de los montes públicos y la conveniencia de que la explotación se realice conforme a las reglas de la técnica científica moderna, mueven a disponer que a los aprovechamientos se preste el debido concurso y cooperación facultativos.

Los derechos que al amparo de este Decreto puedan crearse y para los que, respondiendo a iniciativas que recientemente se han formulado en el Palamento, se concede preferencia a los vecinos y propietarios del mismo término municipal, es forzoso se hallen garantizados contra la especulación, dando así a estas ocupaciones temporales condición análoga a la de los patrimonios familiares para que, reconociendo la función social que a la propiedad atribuyen modernas corrientes del derecho, que impida su acaparamiento y quede bien explícitamente afirmado su carácter de recompensa y estímulo al trabajo y esfuerzo invertidos en la transformación de los montes.

Tienen estos derechos precedentes consuetudinarios en la vida jurídica de algunas regiones españolas, y a ellos se ha debido en gran parte la extensión que alcanzó la riqueza forestal en Galicia y Asturias, donde todavía con caracteres de un verdadero derecho real subsiste la propiedad del suelo, en montes comunales.

La aplicación de este Decreto entiende el Gobierno de V. M. que ha de tener el mismo beneficioso resultado que obtuvieron en dichas regiones, y en general en el Norte de España, acertadas iniciativas de pasados siglos. Se contribuirá así a impedir la destrucción de una riqueza que es en realidad y por su condición patrimonio de las generaciones futuras, y apartaremos de nosotros la preocupación que en las postrimerías del siglo XVI movía la mano de un preclaro antecesor de V. M. a es

cribir a D. Diego de Covarrubias expresando su temor de que *que vinieran después* habrían de tener mucha queja de que les dejaran consumidos nuestros montes.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1922.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las ocupaciones de terrenos en montes de utilidad pública reguladas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, se hacen extensivas a las repoblaciones de rasos y calveros en los montes públicos.

Las ocupaciones no crearán a favor de los concesionarios otros derechos que los expresamente consignados en esta disposición sin que en caso alguno puedan invocarse jamás como actos posesorios originarios de propiedad.

Serán siempre de carácter temporal y la extensión de cada uno no podrá exceder de los límites que teniendo en cuenta las circunstancias locales se fijen en las instrucciones que se dicten para cumplimiento de este Decreto.

Artículo 2.º No podrán otorgarse estas concesiones en los montes que estén sometidos a trabajos de ordenación o repoblación ni en los rodales de los montes que no sean rasos.

En los montes declarados de aprovechamiento comun o dehesas boyales, la repoblación se hará por bosquetes o grupos de árboles para mermar lo menos posible la superficie destinada al pastoreo, y las concesiones que se otorguen con arreglo a este Real decreto no podrán comprender superficie mayor de la tercera parte de la extensión total del monte; en los restantes montes públicos la superficie que podrá por ahora

ser objeto de concesión no excederá de las dos terceras partes de su extensión total interin el desarrollo de la repoblación no permita el aprovechamiento de pastos en la superficie concedida.

Artículo 3.º El concesionario conservará la propiedad del árbol que siembre o plante, con todos sus disfrutes, durante un turno cuando menos prorrogable por otro, previa la revisión del canon. Disfrutará de todos los beneficios de los montes de utilidad pública, y tendrá derecho a las indemnizaciones de daños y perjuicios derivadas de la aplicación de la ley Penal de Montes; en el reparto anual de las plantas y semillas sobrantes de los viveros oficiales, tendrán derecho preferente los concesionarios a que se refiere esta disposición.

Artículo 4.º Se prohíbe edificar o hacer obras permanentes en la zona concedida, pudiendo, no obstante, cercarla previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, para salvaguardia de lo repoblado, pero con la condición de destruir la cerca tan pronto como sea posible para no entorpecer el ejercicio del pastoreo.

Las instalaciones provisionales indispensables para los servicios y vigilancia de la zona concedida exigirán la previa autorización de la administración forestal y, al finalizar el período de la concesión, quedarán en el estado en que hayan prestado servicio a beneficio de la entidad propietaria del monte. Igualmente serán al finalizar el período de la concesión propiedad del dueño del predio el repoblado natural que se logre por las disseminaciones o brotes de cepa de los árboles.

Artículo 5.º En los montes de los pueblos o de las Corporaciones no podrán hacerse concesiones de esta clase sin previo consentimiento de los dueños de los predios respectivos. En igualdad de circunstancias tendrán derecho preferente a la concesión los vecinos o propietarios en el mismo término municipal.

Artículo 6.º Las Corporaciones, Asociaciones, particulares, y en general cualquier persona natural o jurídica que desee acogerse a los beneficios de este Decreto, lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministerio de Fomento, precisando la cabida y las particularidades del sitio para que su identificación no admita duda y la especie y método de repoblación elegidos.

Artículo 7.º Los ingenieros Jefes de los Distritos forestales, recabando la conformidad de la entidad propietaria de los predios, informarán las instancias, previo reconocimiento del terreno, al que deberá asistir siempre una representación de dichas entidades.

Todos los gastos que el reconocimiento y entrega de los terrenos ocasionen por indemnizaciones al personal, movimiento, etc., conforme a las tarifas vigentes, serán de cuenta de los concesionarios.

Artículo 8.º La concesión se

hará de Real orden, y en la misma se fijarán:

a) La extensión de la superficie concedida, teniendo en cuenta que las líneas perimetrales que limitan las concesiones, si no hubiera límites naturales, formarán en proyección horizontal ángulos rectos de lados paralelos y normales, respectivamente, a la meridiana astronómica.

b) El plazo que se considera necesario para lograr la repoblación.

c) La duración del turno, según la especie elegida.

d) Las vías o caminos de acceso que, en su día, podrán utilizarse para la saca.

La resolución ministerial que conceda o deniegue la ocupación solicitada será firme, y contra ella no procederá recurso alguno, siendo de cuenta del solicitante los gastos realizados.

Artículo 9.º Las ocupaciones no se concederán ni persistirán sin previo pago de un canon anual de dos a ocho pesetas por hectárea, según sea la calidad del suelo y la naturaleza de la especie elegida, no pudiéndose señalar el canon en su máxima cuantía mas que en los casos en que, conforme al artículo 3.º, se haya prorrogado la concesión. Este canon lo percibirá la entidad propietaria del monte, salvo el 10 por 100 que, en todo caso, corresponderá al Estado.

Artículo 10. Sobre la misma superficie concedida a un particular no podrá hacerse ninguna nueva concesión de la misma clase; pero si hubiera necesidad de autorizar ocupaciones con otros fines que afectaran al aprovechamiento del repoblado de la superficie autorizada, el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna, aunque sí a la rebaja proporcional del canon señalado y al abono de la parte correspondiente de los gastos realizados, justipreciados por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

Artículo 11. Los concesionarios podrán, dentro del término fijado, anticipar la época del aprovechamiento del repoblado, pero deberán recabar para ello la autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que facilitará los asesoramientos e instrucciones convenientes para que el aprovechamiento se realice, sin perjudicar la acción protectora que se hubiere logrado con la repoblación del monte.

Artículo 12. Los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en este Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transmisibles a tercero, sino a título hereditario.

Artículo 13. El incumplimiento de las condiciones de la concesión acarreará sucaducidad inmediata, sin derecho por el concesionario al aprovechamiento de lo repoblado ni a indemnización de ninguna clase.

Si en el plazo señalado en la concesión no se hubiere logrado la repoblación intentada, la concesión se considerará caducada.

Artículo 14. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente ley de Carreteras, se declara incluida, con el número 5, en el Plan provincial de la zona oriental de la provincia de Oviedo la de El Peral en la carretera del Estado de Torrelavega a Oviedo a Pimiango.

Dado en San Sebastián, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

(Gaceta del 23 de Septiembre).

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

Mes de Octubre de 1922-23.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	6350	00
Policia de seguridad.	5245	00
Policia urbana y rural.	5070	00
Instrucción pública.	7884	00
Beneficencia.	2760	00
Obras públicas.	15400	00
Corrección pública.	750	00
Montes.	>	
Cargas.	25600	00
Obras de nueva construcción.	5200	00
Imprevistos.	2394	00
Varios.	>	
Total.	76653	00

La presente distribución asciende a la expresada suma de setenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesetas, y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de 30 de Septiembre.

En Sama, a 1.º de Octubre de 1922.—El Alcalde primer Teniente. El Secretario, Benjamin Fernández. R. al núm. 3.070

Alcaldía de Aller

Aprobado por esta Corporación el proyecto de las obras de construcción de un muro de sostenimiento de tierras en Misiegos, cuyo presupuesto se eleva a 1.697 pesetas, se ha acordado señalar para la subasta de las mismas el día 13 del actual, a las nueve, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo

la presidencia del Alcalde y con la asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación.

Los licitadores formularán sus proposiciones en pliegos cerrados, que entregarán en la presidencia durante el término de media hora, acompañando a ellas el resguardo que acredite haber constituido en Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos la cantidad de ochenta y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos, en concepto de depósito provisional para optar a la subasta, y el rematante elevará esta cantidad a ciento sesenta y nueve pesetas setenta céntimos para garantizar las responsabilidades del contrato.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en las oficinas municipales a disposición del vecindario, y en él constan cuantos extremos previene la vigente Instrucción de contratos públicos.

Aller, 2 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Benigno Gonzalez.

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LOPEZ ARANDA, Antonio, domiciliado últimamente en Gijón, San Pedro, 31; comparecerá el 17 de Octubre próximo, a las diez, ante la Audiencia provincial de Oviedo para asistir como testigo al juicio oral en causa por robo, instruida por el Juzgado de Instrucción del distrito da Oriente de Gijón, en 1919, contra José Maria Costales Alonso.

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE BIMENES

El día 4 del corriente desaparecieron del corral de Bimenes dos yeguas de las señas siguientes, color rojo oscuro, de seis años, alzada siete cuartas, las patas del carbejo abajo son negras, la mano izquierda y la pata derecha torcidas hacia afuera, en el lomo tiene un bulto como una nuez.

La otra tres años, color rojo, de cinco cuartas, la pata derecha blanca sobre el casco.

Son de la propiedad de José Alonso y Aurelio García, y se ruega a la persona que sepa el paradero lo comunique a sus dueños o a esta Alcaldía.

Bimenes, 9 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Vicente Sánchez.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.